

INE/CG196/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE EDWIN ALEJANDRO CANTO CAUICH, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/44/2014

Distrito Federal, 7 de octubre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG94/2014, cuyo rubro es ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 306/12”***, en la que ordenó dar vista en términos de lo asentado en el **Considerando 3**, a efecto de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra de Edwin Alejandro Canto Cauich, por la probable infracción a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/44/2014**

Lo anterior, con motivo de su omisión a proporcionar la información que le fue solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de Instituto, a través de los oficios **UF/DRN/6770/13**, **UF/DRN/7694/13** y **UF/DRN/9839/13**, notificados de manera personal el treinta de julio, diecinueve de septiembre y diecisiete de diciembre, respectivamente, todos de dos mil trece.

II. RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que tuvo por recibida la vista a que se refiere el resultando que precede, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral², a efecto de que se sirviera proporcionar lo siguiente:

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Se le requirió informara si al día en que tuviera conocimiento de dicho Acuerdo, Edwin Alejandro Canto Cauich, había dado contestación a los oficios UF/DRN/6770/2013; UF/DRN/7694/2013 y UF/DRN/9839/2013, motivo del presente procedimiento, en cuyo caso debía proporcionar copia certificada de la documentación correspondiente.</p> <p>Así mismo, solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información relacionada con la situación fiscal de Edwin Alejandro Canto Cauich.</p>	<p>SCG/1285/2014 (Fojas 60-62)</p>	<p>15/04/2014</p>	<p>El día dieciséis de abril de dos mil catorce, se recibió respuesta por parte de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en la que señaló que el sujeto requerido hasta el momento no había dado respuesta alguna a las solicitudes de información que le fueron formuladas y remitió la documentación proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relativa a Edwin Alejandro Canto Cauich. (Fojas 69-78)</p>

III. EMPLAZAMIENTO. Culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, determinó emplazar a Edwin Alejandro Canto Cauich, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que desvirtuaran la imputación que se le atribuyó. Emplazamiento que fue

² En adelante, Unidad de Fiscalización.

³ En adelante Secretario Ejecutivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/44/2014**

notificado de forma personal el ocho de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/SCG/0318/2014; sin que pronunciara contestación alguna. (Fojas 94-99)

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Mediante Acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, ordenó dar vista a Edwin Alejandro Canto Cauich, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, el cual fue notificado de forma personal el día tres de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/SCG/0664/2014; sin que pronunciara contestación alguna. (Fojas 133-136)

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN (CAPACIDAD ECONÓMICA). Mediante Acuerdos de fechas veintitrés de mayo y diez de junio de dos mil catorce, respectivamente, el Secretario Ejecutivo determinó requerir información relativa a la capacidad económica del sujeto denunciado en los siguientes términos:

ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Instituto Mexicano del Seguro Social	INE/SCG/0707/2014 (Fojas 0120)	02/06/2014	El día cinco de junio de dos mil catorce, se recibió el oficio número 0252179210/4450, signado por la Licenciada Adriana Alejandra Pedroza Márquez, Coordinadora de Afiliación de la Unidad de Incorporación al Seguro Social de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del que proporciona información relacionada con los datos laborales de Edwin Alejandro Canto Cauich. (Fojas 0125)
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	INE/SCG/0708/2014 (Fojas 0122)	02/06/2014	El diez de junio de dos mil catorce, se recibió el oficio número SG/SAVD/JSCOSNAV/09473/2014, suscrito por Roberto J. Cortés Rodríguez, Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Secretaría General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el que informó que en la Base de Datos Única de Derechohabientes de ese Instituto, no se localizó registro alguno de Edwin Alejandro Canto Cauich. (Fojas 0138)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/44/2014**

ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Quintana Roo	INE/SCG/0709/2014 (Fojas 0116)	04/06/2014	El seis de junio de dos mil catorce, se recibió el oficio DNAJ/918/2014, suscrito por el Licenciado Rodolfo Alejandro Álvarez Ruíz, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos de los Servicios Estatales de Salud de la Secretaría de Salud de Quintana Roo, mediante el que informó que en la Base de Datos de ese organismo público descentralizado, no se encontró dato alguno de Edwin Alejandro Canto Cauich. (Fojas 0163)
Representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo	INE/SCG/0710/2014 (Fojas 0118)	-	El dieciséis de junio de dos mil catorce, se recibió Acta Circunstanciada número CIRC07/JL/QR/05-06-14 de fecha cinco del mes y año en cita, a través de la que la Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, asentó la imposibilidad material para acceder al domicilio de la representante propietaria requerida y realizar la notificación correspondiente, por lo que procedió a realizar dicha notificación por Estrados. (Fojas 0149)

ACUERDO DE FECHA A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Representante legal de "Restaurante XB, S.A. de C.V."	INE/SCG/0946/2014 (Fojas 0145)	02/06/2014	El catorce de julio de dos mil catorce, se recibió Acta Circunstanciada de fecha uno del mes y año en cita, suscrita por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, en la que asentó la imposibilidad material para realizar la notificación correspondiente, por lo que procedió a realizar dicha notificación por Estrados. (Fojas 0168-174)

ACUERDO DE FECHA A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Representante legal de "Restaurante XB, S.A. de C.V."	INE/SCG/1857/2014 (Fojas 0195)	02/09/2014	No fue recibida respuesta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/44/2014**

ACUERDO DE FECHA A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo	INE/SCG/1858/2014 (Fojas 0198)	27/08/2014	El tres de septiembre de dos mil catorce, se recibió el oficio INE/JDE/03/VS/180/2014, suscrito por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el que remite el escrito signado por el Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa, a través del que informa que Edwin Alejandro Canto Cauich, actualmente no labora en ese instituto político. (Fojas 202-248)

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, se emitió proveído en el que al no existir diligencias pendientes por practicar se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de septiembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los transitorios primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.”*

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral⁵, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad no advirtió causal de improcedencia alguna que tuviera que analizarse de oficio y, en razón de que Edwin Alejandro Canto Cauich, no hizo valer alguna al no haber pronunciado contestación al emplazamiento que le fue formulado, así como tampoco a la vista para que formulara sus respectivos alegatos, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto a efecto

⁴ Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: *“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro: *“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

⁵ En lo sucesivo, *el Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad constituye alguna trasgresión a la normatividad electoral.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1. Hechos denunciados

Con motivo del presunto incumplimiento de Edwin Alejandro Canto Cauich, a dar contestación a tres requerimientos de información que le fueron formulados por la Unidad de Fiscalización, el Consejo General de este Instituto mediante Resolución CG94/2014 ordenó dar vista por la posible conculcación a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando origen al presente procedimiento.

Los hechos son los siguientes:

- A través del oficio **UF/DRN/6770/13**, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización requirió a **Edwin Alejandro Canto Cauich**, se sirviera proporcionar **en un plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al de la legal notificación del mismo, diversa información relacionada con el cobro de los cheques 9718681 y 9718691 expedidos a favor de Emiliano Vladimir Ramos Hernández. El cual fue notificado de forma personal el treinta del mismo mes y año, sin que diera respuesta alguna en el término otorgado para tal efecto, ni de forma posterior.
- La anterior solicitud de información fue reiterada a través del oficio **UF/DRN/7694/13**, de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, siendo notificado de forma personal el diecinueve del mismo mes y año, sin que nuevamente se recibiera respuesta alguna por parte del sujeto requerido.
- Finalmente, mediante oficio **UF/DRN/9839/13**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, notificado el diecisiete del mismo mes y año, se insistió a Edwin Alejandro Canto Cauich, proporcionara la información relacionada con el cobro de los cheques 9718681 y 9718691 expedidos por el Partido de la Revolución Democrática a favor de Emiliano Vladimir Ramos Hernández, sin obtener ninguna contestación.

2. Excepciones y defensas

Es de referir que Edwin Alejandro Canto Cauich, no hizo valer excepciones y defensas, toda vez que, no obstante ser debidamente notificado del emplazamiento que le fue practicado en el presente procedimiento, así como de la vista para formular sus respectivos alegatos, fue omiso en dar contestación a dichos actos procesales.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente procedimiento consiste en determinar:

- ❖ La presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Edwin Alejandro Canto Cauich**, derivada del posible incumplimiento de su obligación de proporcionar la información solicitada por la Unidad de Fiscalización a través de los oficios **UF/DRN/6770/13**, **UF/DRN/7694/13** y **UF/DRN/9839/13**, notificados de manera personal el treinta de julio, diecinueve de septiembre y diecisiete de diciembre, respectivamente, todos de dos mil trece.

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. En el presente Considerando procede verificar si los hechos materia del presente procedimiento que son motivo de la posible infracción a la normativa comicial federal descrita en el párrafo anterior, se encuentran acreditados a partir de la valoración del cúmulo probatorio relacionado con la misma.

Al efecto, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

➤ **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

1. Copias certificadas de las cédulas de notificación de los requerimientos formulados a Edwin Alejandro Canto Cauich, por la Unidad de Fiscalización del otrora Instituto Federal Electoral.

- ❖ **UF/DRN/6770/13**, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece. (Fojas 35-38)
- ❖ **UF/DRN/7694/13**, de fecha cuatro de septiembre dos mil trece. (Fojas 44-46).

- ❖ **UF/DRN/9839/13**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece. (Fojas 52-54).
- 2. Oficio identificado con la clave alfanumérica **INE/UF/DRN/0119/2014**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual informa que hasta ese momento –dieciséis de abril de dos mil catorce – Edwin Alejandro Canto Cauich no había dado respuesta a los requerimientos reseñados en el apartado número 1.

El caudal probatorio de referencia tiene el carácter de **documentales públicas**, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Del contenido de las cédulas de notificación en donde consta que de forma personal Edwin Alejandro Canto Cauich, tuvo pleno conocimiento de los requerimientos de información contenidos en los oficios UF/DRN/6770/13, UF/DRN/7694/13 y UF/DRN/9839/13 formulados por el Director de la Unidad de Fiscalización, relacionados con el cobro de los cheques 9718681 y 9718691, expedidos por el Partido de la Revolución Democrática a favor de Emiliano Vladimir Ramos Hernández, se obtiene que no obstante ser debidamente notificado, no dio cumplimiento con la obligación de informar lo solicitado a la autoridad comicial requirente.

Así también, que ni dentro del plazo otorgado para rendir la información solicitada ni de manera posterior dio contestación a dichas solicitudes.

Al efecto, es de referir que no existe algún otro medio de prueba que refute lo anterior, dado que Edwin Alejandro Canto Cauich, al no dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, precluyó su derecho para ofrecer los elementos probatorios que desvirtuaran las imputaciones que se le atribuyen. En este orden de ideas, las documentales descritas hacen prueba plena de los hechos materia de la vista que dio origen al presente procedimiento y por lo tanto, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la valoración de las pruebas que obran en el sumario, se arriba a la convicción de la veracidad de los hechos denunciados, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el apartado denominado “*Fijación de la Litis*”, con el objeto de determinar si **Edwin Alejandro Canto Cauich** trasgredió lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El contenido normativo que se le atribuye como trasgredido a la persona física denunciada consiste en “La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.”

De dicho precepto se deriva la obligación de cualquier persona física, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el otrora Instituto Federal Electoral, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la **forma** solicitada.

En primer término, cabe referir que para la notificación de los oficios UF/DRN/6770/13, UF/DRN/7694/13 y UF/DRN/9839/13, dirigidos a Edwin Alejandro Canto Cauich, el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, Luis Guillermo Gallegos Torres, instrumentó de manera personal con el ciudadano requerido, las diligencias de notificación de los citados oficios en fechas treinta de julio,

diecinueve de septiembre y diecisiete de diciembre de dos mil trece, respectivamente, a través de las que hizo constar que se entrevistó con la persona buscada, quien se identificó con su clave única de registro población y credencial para votar con fotografía, firmando de recibido en cada uno de los oficios notificados.

Por lo que en términos de lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto, en relación con lo previsto en el numeral 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene por legalmente practicada la notificación de los requerimientos de información formulados a Edwin Alejandro Canto Cauich, a través de los multicitados oficios UF/DRN/6770/13, UF/DRN/7694/13 y UF/DRN/9839/13.

Por ello, la conducta que se imputa al ahora denunciado queda evidenciada al haberse adecuado a la hipótesis prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su omisión a proporcionar la información requerida por el Instituto respecto al cobro de dos cheques expedidos por el Partido de la Revolución Democrática, a favor de Emiliano Vladimir Ramos Hernández.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Edwin Alejandro Canto Cauich.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la trasgresión a la normativa comicial federal por parte de Edwin Alejandro Canto Cauich, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*] y 354, párrafo 1, inciso d) [*sanciones aplicables a los ciudadanos*] del Código Electoral Federal.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para

individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La omisión a entregar la información requerida por el Instituto.	La omisión de Edwin Alejandro Canto Cauich a entregar la información requerida por la Unidad de Fiscalización, no obstante ser debidamente notificado.	Artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando la autoridad electoral, a través de sus diferentes organismos, solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta que se efectuó por parte de **Edwin Alejandro Canto Cauich**, al no dar contestación a los requerimientos que le fueron formulados por la entonces Unidad de Fiscalización, se concreta a una sola infracción consistente en la **omisión a proporcionar la información** que le fue solicitada por dicho órgano del Instituto, razón por la cual se debe considerar que existe singularidad de la falta acreditada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, emitió los oficios UF/DRN/6770/13, UF/DRN/7694/13 y UF/DRN/9839/13, a fin de requerir información a Edwin Alejandro Canto Cauich, relacionada con el cobro de los cheques 9718681 y 9718691 expedidos a favor de Emiliano Vladimir Ramos Hernández, los cuales le fueron notificados de forma personal, los días treinta de julio, diecinueve de septiembre y diecisiete de diciembre, todos de dos mil trece, sin que diera respuesta alguna en el término otorgado para tal efecto, ni de forma posterior.
- B) Tiempo.** La trasgresión al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Edwin Alejandro Canto Cauich, tuvo verificativo particularmente en los meses de agosto, septiembre y diciembre de dos mil trece.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible a Edwin Alejandro Canto Cauich, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que debió presentar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de Edwin Alejandro Canto Cauich la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no obstante haber recibido de manera personal los oficios a través de los cuales se le notificó el requerimiento de la autoridad, no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento. Esto es, el denunciado tuvo pleno conocimiento del acto de la autoridad y fue omiso en dar respuesta al mismo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la persona física denunciada se actualizó en tres ocasiones al no dar cumplimiento a los requerimientos de información que le fueron formulados a través de los oficios UF/DRN/6770/13, UF/DRN/7694/13 y UF/DRN/9839/13, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por Edwin Alejandro Canto Cauich, tuvo verificativo particularmente en los meses de agosto, septiembre y diciembre de dos mil trece, durante la sustanciación del procedimiento oficioso P-UFRPP 306/12 iniciado por la Unidad de Fiscalización.

Al ser una conducta de carácter omisivo la que se atribuye al denunciado, se carece de medios de ejecución de la misma, pues su actuar consistió en la omisión a proporcionar la información requerida mediante los oficios UF/DRN/6770/13, UF/DRN/7694/13 y UF/DRN/9839/13.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la omisión a entregar la información requerida por el Instituto a través de los multicitados oficios **UF/DRN/6770/13**, **UF/DRN/7694/13** y **UF/DRN/9839/13**, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización, lo que implicó una infracción cometida de forma intencional y reiterada, debe calificarse con una **gravedad leve** al tratarse de una vulneración de carácter legal y no constitucional.

Lo anterior es así, debido a que calificar la conducta con una gravedad mayor resultaría excesivo, ya que la infracción se limita a la trasgresión de una norma secundaria y no de una vulneración directa a un precepto constitucional.

Máxime, que la información que le fue requerida a Edwin Alejandro Canto Cauich, dentro del procedimiento oficioso P-UFRPP 306/12 era complementaria de aquella con la que ya contaba la Unidad de Fiscalización para comprobar los hechos que motivaron la emisión de las solicitudes de información respecto de las que no dio cumplimiento.

Por tales circunstancias se reitera que la calificación de la gravedad de la conducta en el presente caso es leve.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Edwin Alejandro Canto Cauich**, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias

objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso, al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una gradación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto y circunstancias en que aconteció.

Dado que, con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación, ésta autoridad se allegue de los elementos necesarios para el correcto desempeño y resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal

medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.⁶

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de la persona física denunciada al haber **omitido proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización**, no obstante haber sido notificado de forma personal, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así

⁶ Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.⁷

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas físicas el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el **monto base que se determina imponer como sanción es de ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.⁸

Ahora bien, en razón de que la información requerida por la autoridad fiscalizadora a Edwin Alejandro Canto Cauich respecto del motivo por el que realizó el cobro de los cheques 9718681 y 9718691, expedidos por Partido de la Revolución Democrática a favor de Emiliano Vladimir Ramos Hernández por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, fue solicitada en tres ocasiones sin que otorgara respuesta alguna, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, se estima pertinente incrementar la sanción con cincuenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos, tomando en consideración que se existió una sistematicidad en la conducta.

En consecuencia, la sanción a imponer a la persona física infractora de la normatividad electoral es de ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

⁷ Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁸ Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Por tanto, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, se determina que el monto final de la sanción a imponer a **Edwin Alejandro Canto Cauich** es de **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a las personas físicas y morales denunciadas con la multa que se fija en los párrafos que anteceden, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***⁹

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Edwin Alejandro Canto Cauich, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con su jurisprudencia **29/2009**, cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**” así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad realizó las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, y estar en posibilidad de tomarla en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente, para lo cual requirió al propio Edwin Alejandro Canto Cauich, a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a los Directores Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Quintana Roo; así como a la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al representante legal del Restaurante XB, S.A. de C.V. y al Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.

De los aludidos requerimientos, a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio INE/UF/DRN/0119/2014, remitió copia del oficio 103-05-2014-0255, signado por Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del cual no se obtuvo capacidad económica del denunciado; el Instituto Mexicano del Seguro Social contó con información referente a Edwin Alejandro Canto Cauich, la cual fue proporcionada mediante oficio número 09 52 17 9210/4450, de fecha tres de junio de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Adriana Alejandra Pedroza Márquez, Coordinadora de Afiliación de la Unidad de Incorporación al Seguro Social de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la que se obtuvo que dicho sujeto cuenta con un salario diario base de cotización de \$66.89 (Sesenta y seis pesos 89/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/44/2014**

Al respecto, es de señalar que los oficios en comento tienen el carácter de documental pública, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 462, párrafo 2 del referido ordenamiento legal.

Por otra parte, el Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, informó que Edwin Alejandro Canto Cauich, fungió como secretario particular de Emiliano Vladimir Ramos Hernández, anterior Presidente Estatal de ese partido político, con un periodo laboral del uno de septiembre de dos mil diez al quince de enero de dos mil trece, para lo cual adjuntó los recibos de nómina correspondientes, en los que se aprecia que en esa época percibía la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) quincenales.

Los elementos probatorios antes referidos, tienen el carácter de **documentales privadas**, en atención a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende sólo tienen el valor de indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan.

De ahí que, al haber sido realizadas las diligencias necesarias para obtener elementos que permitieran determinar la capacidad económica del sujeto denunciado, se obtuvo la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por el Partido de la Revolución Democrática, de la cual, solo la primera de ellas es vigente, toda vez que de conformidad con lo referido por el Presidente del Comité Estatal de ese instituto político, Edwin Alejandro Canto Cauich laboró como secretario particular del anterior Presidente Estatal durante el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diez al quince de enero de dos mil trece.

Por lo tanto, al tomar en consideración los datos localizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, esta resolutora concluye que la capacidad económica de Edwin Alejandro Canto Cauich asciende a la cantidad mensual de \$2,006.7 (Dos mil seis pesos 07/100 M.N.), lo que equivale a una percepción anual por la suma de \$24,080.40 (Veinticuatro mil ochenta pesos 40/100 M.N.).

Lo anterior, sin que pase desapercibido que no se obtuvo contestación por parte de Restaurante XB, S.A. de C.V., pues si bien se requirió a dicha persona moral derivado de los datos aportados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de obtener elementos adicionales a lo que ya había sido informado, cierto es que, dada la exhaustividad de las diligencias de investigación de capacidad económica realizadas y a fin de evitar dilaciones en el procedimiento, se estima que en modo alguno genera perjuicio la ausencia de respuesta a la solicitud formulada.

Máxime que Edwin Alejandro Canto Cauch, no aportó información al respecto, aun cuando fue apercibido de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, en fecha veintidós de mayo de dos mil trece, de que en caso de que no aportara la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, esta autoridad resolvería con base en las constancias del expediente.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de la sanción impuesta y de la capacidad económica del denunciado, esta autoridad advierte que el monto de la multa impuesta le representa una afectación del más del cuarenta por ciento de sus ingresos anuales de acuerdo a la información con que cuenta esta autoridad, como se muestra a continuación:

Denunciado	MULTA	PORCENTAJE ANUAL	PORCENTAJE MENSUAL
Edwin Alejandro Canto Cauch	\$10,750.16	44.64%	535%

Por ello, no obstante ser justificada dicha sanción, a efecto de que guarde proporcionalidad la sanción pecuniaria impuesta con la capacidad económica del sujeto sancionado, cumpliendo con lo establecido en la Jurisprudencia 29/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para esta autoridad, se estima necesario imponer para tal sujeto la siguiente sanción:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/44/2014**

OTRORA CANDIDATO	MULTA EN DSMGVDF	MULTA	PORCENTAJE ANUAL
Edwin Alejandro Canto Cauich	50	\$3,238	13.44%

De este modo, de ninguna forma la multa impuesta puede ser considerada como gravosa para Edwin Alejandro Canto Cauich, la cual además puede ser enterada a esta autoridad, dentro de los diez meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación.

Lo anterior, en razón de que el pago de la multa impuesta en diez exhibiciones, únicamente representa el 16.13% (dieciséis punto trece por ciento) de gravamen en sus percepciones mensuales, al contar con un ingreso por la cantidad de \$2,006.7 (dos mil seis pesos 07/100 M.N.), lo cual se estima no es desproporcionado para que el denunciado de cumplimiento a la sanción impuesta.

Lo anterior, sin dejar de observar que el monto de la multa que le correspondería, es la impuesta en el apartado del presente considerando denominado “Sanción a Imponer”.

De ahí que, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

NOVENO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de

¹⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: *“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”*, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara fundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra de **Edwin Alejandro Canto Cauch**, al haber conculcado lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando OCTAVO, se impone a **Edwin Alejandro Canto Cauch**, una sanción consistente en **una multa de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$3,238 (tres mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

TERCERO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

CUARTO. El pago se deberá realizar dentro de los diez meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que **Edwin Alejandro Canto Cauich** incumpla con los Resolutivos identificados como SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. En términos del Considerando NOVENO, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/44/2014**

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**